

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las nueve de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio.

Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del mas ardiente entusiasmo.»

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Sevilla 20 de Setiembre de 1862 á las 10 y 34 minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares.—A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pié las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el mas ardiente entusiasmo, y los vítores y aclamaciones se sucedian sin interrupcion.—Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguera y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Agosto de 1862, en los autos de com-

petencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia de las Palmas de la Gran Canaria y el de igual clase de Cieza acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y de unas diligencias preparatorias para otra ejecutiva, promovidas ante el último por D. Francisco y D. Juan Lopez contra D. Gregorio, su hijo y hermano respectivo:

Resultando que D. Francisco Lopez presentó demanda en 6 de Junio de 1860 en el Juzgado de primera instancia de Cieza pidiendo por accion personal se condenase á D. Gregorio Lopez Esteve al pago de cierta cantidad; y manifestó deducirla en aquel Juzgado como el del domicilio del demandado, segun la certificacion que acompañaba del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Fortuna:

Resultando que de esa demanda se confirió traslado á D. Gregorio Lopez, á quien por no haber sido hallado en su casa de dicha villa, se emplazó por cédula entregada á su esposa, y que no habiéndose presentado á evacuarle, acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, é hizo saber tambien por cédula mediante á la manifestacion de su citada esposa de estar ausente en sus tráficos de comercio:

Resultando que á consecuencia de no haber podido hacer efectivo D. Juan Lopez Esteve un pagaré endosado á su favor por el D. Francisco, y expedido al de este por D. Gregorio el dia 6 de Julio de 1860 en la ciudad de las Palmas, solicitó tambien en el Juzgado de Cieza, con el fin de preparar la via ejecutiva, que el D. Gregorio evacuase cierta declaracion, librándose al efecto al Juez de primera instancia de dicha ciudad, donde á la sazón se encontraba aquel, el correspondiente exhorto:

Resultando que recibido este por el Juez de las Palmas y citado á declarar D. Gregorio, propuso la inhibitoria del de Cieza, á la cual se acumuló la que ya habia deducido respecto de la demanda de su padre, fundando una y otra en que ejercitándose la accion personal, correspondia el conocimiento de ámbas reclamaciones á aquel Juzgado como el de su domicilio, y no el de Cieza como se pretendia, toda vez que

en aquella ciudad se hallaba vecindado (como habia expuesto en el juicio de conciliacion), inscrito en la matricula de subsidio y comercio y en las listas electorales, habiéndole eximido por lo mismo el Gobernador civil de Murcia del cargo de Concejal de la villa de Fortuna, segun comprobaban los documentos que acompañó:

Resultando que en su vista y de ser incontestable que el domicilio de Don Gregorio Lopez era aquella ciudad, y que solo ante el Juzgado de la misma pudo y debió ser demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á la accion personal deducida, se declaró competente el Juez de las Palmas para conocer de la demanda y diligencias indicadas, é invitó en su consecuencia al de Cieza para que se prohibiese del conocimiento de una y otras y remitiese los autos:

Resultando que el Juez de Cieza, al negarse, como se negó, á la inhibicion que se le pedia, se fundó en que la vecindad del demandado en Fortuna aparecia suficientemente comprobada por los documentos presentados por el demandante, mas eficaces que los aducidos por aquel en el Juzgado de las Palmas, y ofició á este para que le dejase expedita su jurisdiccion, ó de insistir en la competencia remitiese los autos á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los créditos cuyo pago se reclama no expresan el lugar en que habia de cumplirse la obligacion, y que por esto y convenir los demandantes en que ejercitan sus respectivas acciones personales ante el Juez de primera instancia de Cieza en concepto de ser el deudor vecino de la villa de Fortuna, y sostener este que lo es de la ciudad de las Palmas, donde están firmados los documentos, y que allí debe por lo mismo demandársele, hay que apreciar las justificaciones aducidas respecto á la vecindad del demandado para decidir la presente competencia:

Considerando que si bien se ha justificado por las partes que D. Gregorio ha sido vecino, contribuyente y elector

en ambas poblaciones, es tambien indudable que tenia la vecindad con casa abierta pagando la contribucion de consumos en Fortuna cuando se verificó el juicio de conciliacion; que perteneció á su Ayuntamiento en concepto de Regidor hasta el dia 23 de Julio, y que no ha hecho constar en debida forma la intencion de trasladar su vecindad y domicilio á la ciudad de las Palmas, en conformidad á lo que se determina en la Real orden de 20 de Agosto de 1849;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Por el Secretario Puga, Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la Guardia civil D. Juan Canela y Pico por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 3 de Marzo último fué llamado el referido sargento ante el Alcalde del pueblo de Hiedelaencina, como Presidente de la Junta de consumos, para manifestarle la obli-

gacion en que estaba de hacer cierto pago por una arroba de jabon que habia introducido para el uso de los guardias civiles solteros de aquel punto; y que habiendo comparecido, procuró el Alcalde convencerle de ello:

Resultando que como no produjesen efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Canceleda de las razones por las que venia obligado al pago de los derechos que se le exigian, y le hiciese ver las instrucciones del ramo; que el Secretario, cumpliendo esta orden, le dijo que el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y lo resuelto por la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia prevenian el pago de tales derechos; á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administracion valian nada para él:

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban y promulgaban para todos los ciudadanos de cualquiera clase que fueran; que á todos tocaba obedecerlas y cumplirlas, y que al que faltara á su precepto podia considerársele como desobediente á las mismas, por cuya reflexion se incomodó Canceleda, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirlo preso, no habiendo realizado su propósito por haberse opuesto aquella Autoridad:

Resultando que por este suceso formaron diligencias el Juez de primera instancia y un Fiscal militar, y despues se suscitó el actual conflicto de jurisdiccion, pretendiendo la ordinaria conocer de la causa, fundada en que el hecho constituye un desacato á la Autoridad porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comunicadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este y en que el desacato produce desafuero segun lo dispuesto en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, y con arreglo á las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado militar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Hiedelaencia no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo cometerse por el sargento Canceleda el delito de desacato con las palabras que le dirigió, ni porque le cogiera del brazo para llevarle preso, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejercia en dicho acto facultades administrativas como Presidente de la Junta de consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elío:

Considerando que el sargento segundo D. Juan Canceleda y Pico compareció á la reunion del 3 de Marzo último como Comandante del puesto de la Guardia civil en Hiedelaencia, y que las obras y palabras acaloradas que empleó en aquel acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo, reputarle repre-

sentante de la Autoridad judicial, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicacion tienen la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque estas disposiciones solo declaran el desafuero de los que resisten formalmente y de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

Núm. 641.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Estadística.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan en la adjunta relacion número 1.º, nombrarán sus encargados para recoger los azulejos de numeracion de casas y rotulacion de calles, que acaban de llegar en la séptima remesa hecha por el contratista, los cuales deberán presentarse á satisfacer su importe en la Seccion de Estadística, sita en este Gobierno de provincia, el dia 26 del corriente, de nueve á doce de su mañana, en el concepto de que, de no verificarlo, no tendrán derecho á reclamar los desperfectos que se ocasionen por su almacenamiento.

Asímismo se designan en la relacion número 2.º los pueblos que, habiendo sido llamados ya por circulares anteriores, no han dado cumplimiento aun, para que lo verifiquen, á fin de evitar los

perjuicios á que pueden dar lugar con su morosidad.

Valladolid 20 de Setiembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion número 1.º

PUEBLOS.	Rs. cénts.
Pobladura	450 80
Adalia	592 65
San Salvador	629 65
Torrelobaton	1883 85
Villaseñor	594 65
Villardefrades	1073 95
Torreñilla de la Torre	248 75
San Pelayo	438 20
Marzales	717 75

Relacion núm 2.º

Villanueva de Duero	1434 85
Villavaquerin	601 50
Valdearcos	556 75
Manzanillo	260 25
Cojeces del Monte	2544 60
Curiel	579 95
Quintanilla de Abajo	1390 55
Montemayor	1130 10
San Cebrian de Mazote	1210 45
Vega de Valdetronco	860 40
Corcos	80 50
Bocos	296 25

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Orden público.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Los estados de multas y demás correcciones gubernativas impuestas por los Señores Alcaldes de esta provincia, y que en cumplimiento á mi circular inserta en el *Boletín oficial* número 178, correspondiente al año de 1861, remitan á este Gobierno mensualmente, dejaron de hacerlo de esta manera, verificándolo en lo sucesivo ó sea desde primero de Octubre próximo en adelante, por trimestres vencidos, cuidando que para el dia 8 del mes siguiente al en que concluya el trimestre, se hallen en este Gobierno los referidos estados, y caso de no haberse impuesto correccion alguna, lo participarán así por medio de oficio á la fecha indicada, para lo cual y con el fin de guardar la debida uniformidad en estos trabajos, encargo á los Secretarios de Ayuntamiento que lleven un libro ó registro arreglado en un todo al modelo circulado en el *Boletín* número 122, correspondiente al dia 4 de Agosto de 1861.

De cualquiera omision ó falta de cumplimiento en este importante servicio, exigiré á los morosos la mas estrecha responsabilidad.

Valladolid 20 de Setiembre de 1862. Cástor Ibañez de Aldecoa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Portazgos, Pontazgos y Barcajes. Circular.

Con esta fecha se dice al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«En vista de la Consulta elevada por V. S. sobre si la Real orden de 30 de Enero último es extensiva á los artí-

culos 24 y 25 de la Instruccion de 10 de Diciembre anterior para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, esta Direccion general, considerando que el art. 23 de la instruccion citada ha servido de base á los dos siguientes en lo relativo al ancho de las llantas de los carruajes hasta el punto de que si mencionan la medida de 4 pulgadas es porque aquel la dejaba sentada como tipo; que siendo corolarios de dicho artículo los 24 y 25, no pueden menos de haber sido virtualmente modificados por la Real orden de 30 de Enero, tambien citada, como expresamente lo ha sido el principio de que parten; y de consiguiente que reducidos á 69 milímetros (3 pulgadas) los 92 (4) que el referido artículo señaló como mínimo al ancho de las llantas, imponiendo dobles derechos á los carruajes que las lleven de menos, deben considerarse igualmente reducidos en el art. 24, que recarga á los que las usen con clavos de resalto, aunque su anchura sea mayor, y en el 25 que sujeta al pago del cuádruplo derecho á los que las lleven con dichos clavos y de menor ancho que el mínimo prefijado, ha tenido á bien resolver se diga á V. S. que los artículos 24 y 25 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861 se entienden modificados por la Real orden de 30 de Enero último del mismo modo que lo fué el 23; y en tal concepto, que para los casos especiales de que tratan, el número de 4 pulgadas (92 milímetros) que asignan al ancho de las llantas ha quedado reducido á 3 pulgadas (69 milímetros por la mencionada Real orden.»

Y siendo de carácter general la resolution precedente, la misma Direccion ha acordado que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos y pontazgos en que ahora y en lo sucesivo se cobren los derechos conforme á los establecidos en la precitada instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Castilla la Vieja durante un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 7 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27

de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.^a A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles, admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo 41.000 rs. vn.

Para la harina 83.000.

Para la cebada 149.000.

Para la paja 43.000.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no encajaren en contienda, ni ninguno mejo-

rarse la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de ámbas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.^a que antecede.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., núm....., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro de pan y pienso del distrito militar de....., y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.^o de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del cuerpo administrativo del ejército fecha 17 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.^a clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 2.^a clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 3.^a clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.^a clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja á.... rs.... cénts.

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 17 de Setiembre de 1862. = El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 643.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Con autorización superior y en virtud de acuerdos del referido Ayuntamiento y vecinos asociados, fechas 3 de Agosto último y 18 del actual, se sacan en pública subasta para el año próximo de 1863, el arrendamiento total de los derechos impuestos por la tarifa núm. 1.^o á que corresponde esta población por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, sobre las especies de consumos de carnes frescas, con la facultad de la venta exclusiva al por menor y con la libre venta los impuestos sobre las carnes saladas, vino, vinagre, aceite de oliva, jabon, aguardiente y licores, bajo las condiciones que obran en el expediente y tipo que á continuación se expresa:

ESPECIES.	Cuota del encabezamiento.
Carnes de todas clases.	24000
Vino.	16700
Vinagre.	100
Aceite.	7000
Jabon.	1100
Aguardiente y licores.	3100
Tipo de la subasta.	52000

La subasta constará de dos remates que se celebrarán en la sala capitular de esta villa en los días 12 y 19 de Octubre próximo de once á doce de sus respectivas mañanas.

Alaejos 20 de Setiembre de 1862. = El Presidente, Pedro Santana. = P. A. del A. C., Manuel Diez.

Núm. 619.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados abintestato de Julian, vecino de Matapozuelos, á fin de que en el término de 20 días, desde la fijación de este edicto, comparezcan ante mi autoridad y por la Escribanía del originario á usar de su derecho, bien entendido que se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de su referencia, debiendo advertir que se han

presentado como interesados en dicha herencia Catalina y Manuel Abuja, parientes en segundo grado, como tambien Eladio y Nicomedes Abuja Abuja, Domingo Iscar, marido de Gregoria Abuja Abuja, vecinos de Matapozuelos, y Felipe Abuja Abuja, tambien vecino de Pozaldez.

Dado en Olmedo á 9 de Setiembre de 1862. = Sebastian Martinez Obregon. = Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

El Licenciado D. Juan Ruiz, Juez de paz de esta ciudad de Medina de Rioseco y encargado de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia de lo que lo es en propiedad.

Por el presente hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Vallespin, en nombre y con poder bastante de D. Gregorio Belmonte, vecino de Villagarcía de Campos, se acudió al mismo proponiendo interdicto de adquirir la mitad reservable de los bienes que constituyen tres vinculaciones y un patronato laical que fundaron respectivamente cada una de aquellas Doña Magdalena Pellitero, D. Antonio Zambranos y D. Gerónimo Belmonte, y el patronato Don Pedro Guerra, cuyos bienes de este y aquellas radican en los pueblos de Villagarcía, Tordehumos y Villanueva de los Caballeros. En su consecuencia y por lo que se solicitaba por dicho Procurador, y los documentos presentados, se dictó el siguiente que dice así:

Auto. Vista la copia testimoniada de la division de los bienes vinculados que poseyó D. Antonio Belmonte, partidas de defunción y bautismo presentadas por D. Gregorio Belmonte, y

Resultando que de la escritura de division otorgada en 8 de Marzo de 1851 entre el D. Antonio y su inmediato sucesor, aparece ser este D. Esteban Belmonte:

Resultando que según las partidas de defunción de uno y otro aparece haber fallecido el D. Esteban antes que el Don Antonio, y de consiguiente haber entrado en el lugar de inmediato sucesor el siguiente en grado:

Resultando que D. Gregorio Belmonte es hijo legítimo del D. Esteban, según la partida de bautismo que ha presentado:

Considerando que como tal inmediato sucesor del D. Antonio Belmonte, corresponde al D. Gregorio la mitad de los bienes vinculados reservados en la enunciada division en conformidad al decreto de 27 de Setiembre de 1820, revalidado en el de 1836, por la muerte ocurrida del D. Antonio en 30 de Julio de 1862:

Vistos los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo de mandar y mando dar la posesion de la indicada mitad reservable de los bienes de las tres vinculaciones y patronato laical de que se trata á D. Gregorio Belmonte, como inmediato sucesor del último y difunto poseedor D. Antonio Belmonte, entendiéndose dicha posesion sin per-

juicio de tercero, de mejor derecho, y que ha de darse por alguacil de este Juzgado y ante Escribano que dé fe, en cualquiera finca de dichos bienes á nombre de las demas, y con condicion expresa de levantar las cargas á que estén afectos los referidos bienes, y la de pagar los derechos y tomar razon en el registro de hipotecas al plazo de la ley, encargando así bien el requerimiento á los inquilinos, colonos ó cualesquiera otros que los puedan tener en custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios, y que se devuelva á este Juzgado, diligenciado que sea el mandamiento que ha de expedirse para dar la posesion, á fin de proveer en su vista lo demás que proceda. El Sr. D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, lo proveyó, mandó y firma en ella á 14 de

Agosto de 1862, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ramon Sordo Estrada.—Antemí, Angel Rodriguez Valdaliso.
Dada que fué la posesion con las formalidades de la ley, se solicitó en otro escrito del mismo Procurador Vallespin, con fecha 21 del mes de Agosto citado, que se anunciara en el *Boletín oficial* de la provincia, y demas pueblos que correspondan, por medio de edictos: todo lo que se estimó por el Juzgado en providencia de la misma fecha. En su virtud y á fin de que los que se crean con derecho preferente á dichos bienes, comparezcan á usar de él en este Juzgado, dentro de los sesenta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente en Medina de Rioseco á 29 de Agosto de 1862.—L. Juan Ruiz.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

Núm. 523.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
POR OPOSICION.		
La de niños de Zumaya	4.000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Villafranca	3.300 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Fuenterrabia.	2932 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cegama	2200 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Asteasu (de nueva creacion).	2200 rs. anuales, idem idem.	Idem.
POR CONCURSO.		
La de niños de Icazteguieta	1400 rs. anuales, casa y 200 rs. por retribuciones.	Municipales.
La id. de Leaburu	1148 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La de niñas de Ormaiztegui	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Salinas	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Escoriaza.	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Arechavaleta.	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Castromocho	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Aguilar de Campo.	3300 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Bahillo.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cerbatos de la Cueva.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
La id. de Castrillo de Villavega	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Castrillo de Don Juan	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Herrera de Valdecañas.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villaviudas	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villahan de Palenzuela.	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villalobon	1667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Torrecilla de la Abadesa	2.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Almenara	800 rs. anuales, casa y 320 id. por retribuciones.	Idem.
La de niñas de San Roman de la Hornija	2200 rs. anuales, casa y 500 id. por retribuciones.	Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos necesarios y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Valladolid 9 de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

En el dia 18 del corriente, al anoecer, desaparecieron del pueblo de Peñafior, una yegua cerrada, pelo negro, de siete cuartas y dos dedos; y un macho quinceno, de pelo castaño, de seis cuartas y media y tres dedos poco mas ó menos. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Juan Pintado, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

El dia 7 del presente se demandó en el campo de Cigales, término de Sopena, una yegua de la señas siguientes: edad cerrada, pelo tordo claro, alzada seis cuartas y media, la cola cortada, espunta la oreja derecha, rozada en la cruz. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Antonio Perez, vecino de Cigales, el que dará el hallazgo.

A voluntad de su dueño se venden diferentes heredades de tierra labrantía y eras, sitas en término de esta ciudad y de los pueblos de Renedo, Marzales y Gallegos, Villanubla, Bercero, Arenillas, Berceruelo, Aldeamayor, Mojados, Adalia y Villavieja, en esta provincia. Quien quisiere interesarse en su adquisicion acuda al oficio del Escribano del Número de esta ciudad D. Domingo Fernandez, donde se enterará de su precio y demas que se desee saber.

Los remates de las heredades de Renedo, Marzales y Gallegos, Villanubla, Bercero y Arenillas, se celebrarán en dicha Escribanía el dia 20 del actual

desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y las de esta ciudad, Berceruelo, Aldeamayor, Mojados, Adalia y Villavieja, el 25 desde igual hora de las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

LA TUTELAR.

Inspeccion de la provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes en esta Inspeccion de mi cargo dos plazas de Agentes encargados de recorrer los distritos de esta provincia, con la remuneracion y bajo las condiciones que se les manifestará. Los que se crean aptos para su desempeño, se presentarán en las oficinas situadas en la plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal.

Valladolid 15 de Setiembre de 1862. —Mariano Villameriel.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera del monte Carrascal, término de Villalba del Alcor. El que quiera interesarse en ellos puede tratar con D. José Serrano en Rioseco ó con D. Sebastian Diez de Salcedo en esta ciudad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.